

## **R E S O L U C I Ó N**

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **1639/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.**

Con fecha 08 (Ocho) de Noviembre del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*“Se me informe si existe una disposición expresa que prohíba tomar fotografías a las actuaciones judiciales contenidas en los expedientes y si es necesario enviar copias certificadas de un expediente a la Sala para que se resuelva una apelación en contra de una sentencia definitiva o por el contrario sólo basta con enviar el expediente en cuestión (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00251/PJUDICI/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: CD CON COSTO**

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha **(01) Primero de Diciembre de (2010) Dos Mil Diez** dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud, con folio 00251/PJUDICI/IP/A/2010 me permito hacer de su conocimiento, que su petición en esencia consiste en una asesoría de carácter legal; para lo cual esta Unidad de Información, se encuentra imposibilitada para desahogar consultas o emitir opiniones; de carácter legal. Circunstancia que se considera no corresponde a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene esta.*

*Lo anterior, con lo marcado en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.*

**Responsable de la Unidad de Información**

LIC. JOSE JESUS FRANCO ROMERO  
ATENTAMENTE (Sic)

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha (03) Tres de Diciembre de 2010 dos mil diez, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*“La respuesta que emite el LIC. JOSE JESUS FRANCO ROMERO, en su caracter de responsable de la unidad de información del Poder Judicial del Estado de México.. (Sic).*

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

*“omisión en la que incurre al negar al suscrito la información solicitada, toda vez que se limita a decir sobre el particular de que si existe alguna norma que impida a los usuarios del sistema de justicia tomar fotografías a los expedientes, este se limita a decir que no puede dar contestación toda vez que la solicitud se trata de una asesoría, por lo que con ello solo evade la obligación que tiene de proporcionar la información solicitada, si existe norma expresa que impida tomar fotografías a los expedientes y cual es..” (sic)*

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01639/INFOEM/IP/RR/2010.**

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO:** En el recurso de revisión no establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

.....

Diciembre 2010.

**Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México.**

**EXPEDIENTE: 01639/INFOEM/IP/RR/2010.**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión con número de folio 01639/INFOEM/IP/RR/2010, presentado el 03 de diciembre de 2010, por [REDACTED] en conformidad con los siguientes:

#### **Antecedentes**

I.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00251/PJUDICI/IP/A/2010, del 08 DE NOVIEMBRE DEL 2010, requirió [REDACTED] al Poder Judicial se le proporcionara la siguiente información:

Se me informe si existe una disposición expresa que prohíba tomar fotografías a las actuaciones judiciales contenidas en los expedientes y si es necesario enviar copias certificadas de un expediente a la Sala para que se resuelva una apelación en contra de una sentencia definitiva o por el contrario sólo basta con enviar el expediente en cuestión

A lo que esta Unidad de Información, dio como respuesta:

En respuesta a la solicitud, con folio 00251/PJUDICI/IP/A/2010 me permito hacer de su conocimiento, que su petición en esencia consiste en una asesoría de carácter legal; para lo cual esta Unidad de Información, se encuentra imposibilitada para desahogar consultas o emitir opiniones; de carácter legal. Circunstancia que se considera no corresponde a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene esta.

Lo anterior, con lo marcado en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.

Ahora bien, el **Artículo 35.-** Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 36.-**

*Por lo anterior, dentro de las funciones que marca el citado artículo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio a esta Unidad**, la respuesta dada al hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada; por lo que solicita se sobresea el presente recurso por los motivos y razonamientos antes expuestos.*

**VI.- REMISION DEL TURNO A LA PONENCIA.-** El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 02 (Dos) de Diciembre de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 10 (diez) de Enero de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día tres (03) de Diciembre de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le es desfavorable la respuesta al ahora **RECURRENTE**.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al no haber entregado la información ante el argumento que se trataba de una asesoría legal, más que un derecho de acceso a la información.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Realizar un análisis de la respuesta que fuera remitida a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la naturaleza de la solicitud, para determinarla como una asesoría legal.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la fracción IV de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis de la respuesta que fuera remitida a EL RECURRENTE por EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la naturaleza de la solicitud, y con ello determinar si enmarca dentro del derecho de acceso a la información.

Conviene mencionar que se requirió lo siguiente:

- Se informe si existe una disposición expresa que prohíba tomar fotografías a las actuaciones judiciales contenidas en los expedientes y,
- Si es necesario enviar copias certificadas de un expediente a la Sala para que se resuelva una apelación en contra de una sentencia definitiva o por el contrario sólo basta con enviar el expediente en cuestión.

En atención a la solicitud el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica señalando que la petición de la solicitud en esencia consiste en una asesoría de carácter legal; para lo cual la Unidad de Información, se encuentra imposibilitada para desahogar consultas o emitir opiniones; de carácter legal. Por lo que ante tal circunstancia considera no corresponde a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene dicha Unidad. Para lo cual fundamenta en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.

Ante la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** el ahora **RECURRENTE** se inconformó manifestando con la misma señalando que se le niega la información en base a la omisión toda vez que se limita a decir que no puede dar contestación toda vez que la solicitud se trata de una asesoría,..." (sic)

Antes que nada, es preciso destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó como cuestionamientos o preguntas con el objetivo de que el mismo fuera contestado por el Ayuntamiento.

En su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** indicó que la petición de la solicitud en esencia consiste en una asesoría de carácter legal; para lo cual esta Unidad de Información, se encuentra imposibilitada para desahogar consultas o emitir opiniones; de carácter legal. Al respecto esta Ponencia se dio a la tarea de indagar la definición y alcance de lo que se debe comprender por "Asesoría legal", razón por la cual en la página de Internet <http://www.definicionde.com/asesoria-legal/> se pudo localizar lo siguiente:

***Definición** La Oficina de **Asesoría** Jurídica es el órgano de asesoramiento que desarrolla funciones consultivas en materia jurídica emitiendo opinión **legal**, ...*

Conviene señalar por parte del Pleno de este Instituto que, de manera general, el primer requerimiento efectivamente consiste en una consulta de a fin de indicar por un parte qué normas legales son aplicables a un caso concreto supuesto que fue planteado por el solicitante, por lo que hace al segundo requerimiento este se perfila también como una consulta legal en un caso concreto pues se ciñe a obtener una respuesta que determine el actuar en un procedimiento de

índole judicial, en ambos casos son dirigidas a servidores públicos del Poder Judicial hoy **SUJETO OBLIGADO**.

Como se contiene la solicitud se exige por parte del **SUJETO OBLIGADO** pronunciamientos sobre situaciones que no requiere información documental.

Al respecto es de mencionar que este Pleno ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. En este sentido no se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

En virtud de lo anterior, no procede como el recurrente lo solicita, para que el **SUJETO OBLIGADO** dé meramente respuesta a dicho cuestionamiento planteados en la solicitud.

En este orden de ideas una vez dilucidado lo anterior, es pertinente acotar que el **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta al solicitante lo siguiente: "que la petición de la solicitud en esencia consiste en una asesoría de carácter legal; para lo cual esta Unidad de Información, se encuentra imposibilitada para desahogar consultas o emitir opiniones; de carácter legal. Circunstancia que se considera no corresponde a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene esta. Para lo cual fundamenta en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios", sin hacer entrega de documentos que permitieran desahogar desde el ejercicio del derecho de acceso a la información los requerimientos respectivos como se analizara más adelante.

Con lo descrito anteriormente resulta claro que los requerimientos se identifican más con el Derecho de Petición que con el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Efectivamente, cuestionamientos tales como "**se informe si existe una disposición expresa que prohíba tomar fotografías a las actuaciones judiciales contenidas en los expedientes y Si es necesario enviar copias certificadas de un expediente a la Sala para que se resuelva una apelación en contra de una sentencia definitiva o por el contrario sólo basta con enviar el expediente en cuestión**" así como otros análogos que no tienen sustento en un documento generado, administrado o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, se perfila como un caso de derecho de petición, debido a que lo requerido no se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que no implica que **EL RECURRENTE** no pueda hacerlo por la vía del derecho de petición que también tiene a su favor. En efecto, para este Órgano se estima que el requerimiento en estudio se trata de una solicitud que se ha formulado como pregunta y que en el fondo no hay sustento que haga presumir con certeza la existencia de un documento que acredite o en el que se vierta la información solicitada.



Y si bien el **RECURRENTE** alude dentro de una de sus solicitudes que se le **informe si existe una disposición expresa que prohíba tomar fotografías a las actuaciones judiciales contenidas en los expedientes y si es necesario enviar copias certificadas de un expediente a la Sala para que se resuelva una apelación en contra de una sentencia definitiva o por el contrario sólo basta con enviar el expediente en cuestión**, lo cierto es que aunque parece requerir acceso a un documento, lo cierto es que por la forma en que se plantea tal requerimiento vinculado a satisfacer un inquietud, por lo que ante tales circunstancias es que para este Pleno no se está dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que se refrenda más un derecho de petición.

La razón por las cuales se considera que el cuestionamiento de **EL RECURRENTE no enmarca** en el acceso a la información, sino que se tratan de ejercicios de derecho de petición se basa esencialmente porque de la forma en que se presenta la solicitud se exige de **EL SUJETO OBLIGADO** un pronunciamiento sobre la inquietud de existencia de una normatividad y en la inquietud sobre la debida tramitación de un proceso judicial específico, por lo que no se pide en esencia un acceso a documentos.

Esto es, la Ley de Transparencia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos y no a posicionamientos o expresar respuestas tajantes como un sí o un no.

En ese sentido, estos rubros de la solicitud no se vinculan a la materia del derecho de acceso a la información, no sólo por no ser información que no genera **EL SUJETO OBLIGADO**, aún cuando debe conocer del tema en el ejercicio de las atribuciones que tiene para resolver procedimiento de carácter judicial.

Por tanto como lo ha sostenido este pleno en otros precedentes, existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar y en la segunda no únicamente se solicita información sino que se permita acceso a los documentos por tal motivo. Y en relación a los numerales antes señalados son preguntas formuladas por **EL RECURRENTE** que deben entenderse como derecho de petición.

En ese sentido, el rubro de la solicitud no se vincula a la materia del derecho de acceso a la información porque se trata de formulaciones hechas como preguntas o cuestionamientos, por lo que en realidad no se solicita documento alguno y no existen como tales que haya generado **EL SUJETO OBLIGADO** en los que se viertan la información solicitada.

Luego entonces como ya lo ha manifestado este Pleno en otros precedentes (vgr. resolución del recurso de revisión número **01367/INFOEM/IP/RR/2010**, proyectada por la ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de fecha once de noviembre), las solicitudes de esta naturaleza y que son materia de este proyecto quedan fuera del ámbito de

competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos.

Que se ha dicho por este Pleno que lo anterior, debe aclararse puesto que si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que por lo visto, las solicitudes antes señalada no forma parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del recurso de revisión: **el derecho de petición.**

Que eso no significa que **EL SUJETO OBLIGADO** desatienda tal requerimiento como autoridad en términos del artículo 8° de la Constitución General de la República, y en vista de ello ya se ha recaído respuesta a tal petición, pues como se señala en dicho dispositivo constitucional la respuesta al derecho de petición no debe ser necesariamente en el sentido de lo que desea el peticionario.

Por ello, ante esta incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el **Derecho de Acceso a la Información**, es esencialmente un derecho constitucional en sí mismo además de un instrumento para el ejercicio de otros derechos, al poseer la información un valor propio y servir de presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales, el **Derecho de Petición** ha sido definido por la doctrina como *“una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente ‘ser llevada al conocimiento del solicitante’, para que se garantice eficazmente este derecho.”* Desde este punto de vista, el **derecho de petición** involucra *“no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo”*.

Esto es, se trata de dos derechos fundamentales que pueden llegar a complementarse, pero que se encuentran regidos por diversos preceptos constitucionales, tal es el caso del Derecho de Petición regulado en el artículo 8° de la Constitución Federal que dice:

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el más alto Tribunal del país:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, **la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos** y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. **Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal**, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, **el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social** cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un **derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración**. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 54/2008

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 743. Tesis de Jurisprudencia.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.** Del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a **nivel legal la garantía prevista en el artículo 6o. constitucional estableciendo el derecho de acceso a la información pública**

**gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno** y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posibilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías. En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, **la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y complementa**; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule, será optativo para el interesado agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una violación directa a la garantía de petición.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.168 A

Amparo en revisión 215/2008. Presidente de la Comisión Federal de Competencia. 11 de julio de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 2627. Tesis Aislada.

De esta forma queda claro que en este punto la solicitud de información cuenta con una naturaleza que no corresponde al ámbito competencial de este Instituto por tratarse de un caso concreto de derecho de petición contemplado en el artículo 8º Constitucional, y de los cuales este Pleno está imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Por tanto, tal y como se determinó en el Considerando inmediato anterior, el presente asunto se identifica más con el Derecho de Petición que con el Derecho de Acceso a la Información competencia de este Órgano Garante. Porque se ha acreditado que los requerimientos formulados por **EL RECURRENTE** a manera de pregunta, se identifica con el Derecho de Petición y no con el Derecho de Acceso a la Información, además de que **EL SUJETO OBLIGADO** no genera, no administra y no posee en cumplimiento de sus atribuciones con documento alguno que dé respuesta a dichos cuestionamientos. Por lo que al no ser competencia de este órgano revisar sobre derecho de petición es que el presente recurso resulta improcedente, y por lo tanto infundados los agravios del Recurrente.

#### **OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

En este punto se analizará el **inciso c)** del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, es que no se actualiza la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia y que fuera motivo de la inconformidad de **EL RECURRENTE**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **improcedente el recurso de revisión e infundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha (26) Veintiséis de Octubre de (2010) Dos Mil Diez, que fuera proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE**.

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON**

**EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, CON AUSENCIA DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---	---

**AUSENTE**

<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1639/INFOEM/IP/RR/2010.**